

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
546/2012	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido en contra de diversos jueces de primera instancia en materia penal del Estado de Aguascalientes y otras autoridades.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>3 A 29</b> <b>EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 4 DE MARZO DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el lunes tres de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 546/2012.  
PROMOVIDO EN CONTRA DE  
DIVERSOS JUECES DE PRIMERA  
INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES Y  
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Presidente. Señora y señores Ministros, me veo interesado en esta última participación, en la discusión de los aspectos de improcedencia de este juicio, motivado fundamentalmente por la muy informada reseña que hizo el señor Ministro Franco González Salas al momento de su participación, en donde dio cuenta de algunos aspectos procesales acaecidos durante el juicio, que creo vienen a justificar por qué he venido sosteniendo que en el asunto debe sobreseerse, precisamente, por un cambio de situación jurídica; el señor Ministro Franco se refirió oportunamente al auto de formal prisión que hoy es vigente pero, asimismo, a los amparos que se han promovido en contra de esa determinación judicial.

Debo recordar a todos ustedes que el asunto comenzó con una comparecencia que fructificó en una detención y solicitud de arraigo; luego del acopio de las pruebas vino una orden de aprehensión, ésta se cumplió generando entonces la puesta a disposición del interesado y un primer auto de formal prisión.

Precisamente a eso me quiero referir; esa primera sujeción a proceso, ese auto de formal prisión fue combatido por el inculpado a través de un juicio de amparo, mismo que concluyó con una sentencia de un tribunal colegiado de circuito en donde concedió la protección constitucional para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente dicho auto y emitiera uno nuevo en el que determinara la ilicitud o la licitud de las pruebas que integran el sumario respecto de los hechos materia de la causa penal; ello, por considerar esencialmente que, aunque se tuvieran por acreditados los delitos correspondientes, el juez de la causa omitió analizar el valor probatorio del acervo aportado por el ministerio público, específicamente obligándole a comprobar si, en efecto, se actualizó la flagrancia o la urgencia, el lugar, forma y momento en que fue detenido, en cumplimiento de una orden de comparecencia, el quejoso, el tiempo que medió para ponerlo a disposición, y la forma y momento exacto de la puesta a disposición; todo ello, concluyó el tribunal colegiado, “para determinar si las pruebas obtenidas durante la privación de su libertad son lícitas, especialmente sus declaraciones ministeriales, habida cuenta que fue retenido por la autoridad ministerial, a partir de una orden de comparecencia llevada a cabo por la policía ministerial, y fue durante su retención cuando rindió su primera declaración; estando arraigado, dictó la ampliación de la misma”.

Esto llevó a que el juez del proceso modificara su auto de formal prisión para dar cumplimiento a estas determinaciones del tribunal colegiado y emitiera un nuevo auto en donde, proveyendo al cumplimiento de ese fallo, consideró ilegal la detención, y sin llegar al punto preciso de cada una de las pruebas, le restó valor a muchas de ellas; no obstante ello, no obstante esta primera determinación, consideró que los

elementos de prueba restantes eran suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado. Esto generó un segundo amparo, mismo que concluyó, también, en una instancia de revisión en donde se concedió la protección constitucional para efecto de unas firmas, se volvió a reponer el procedimiento, se dictó un tercer auto de formal prisión, el cual ahora se encuentra *sub judice*.

En esa medida, quiero expresar, a todos ustedes, dos aspectos fundamentales. Esto viene a demostrarnos por qué la Ley de Amparo establece que determinadas violaciones tienen que ser consideradas irreparablemente consumadas por un cambio de situación jurídica; desde luego que la Ley de Amparo aplicable a este caso, y la que entró en vigor a partir de abril de dos mil trece, permanecen en la idea de que el cambio de situación jurídica provoca un sobreseimiento, y esto bajo la consideración de que las violaciones deben considerarse irreparablemente consumadas, en la medida en que no se puede modificar el nuevo acto, lo que, desde luego, implica la posibilidad para el afectado de promover un amparo contra el nuevo acto, haciendo valer todo aquello que le siga afectando.

Es así que, la causal de improcedencia, a mi juicio, queda demostrada en la medida en que tenemos una situación jurídica concreta derivada de un juicio de amparo previo, cuyos efectos fueron exactamente cumplidos por la autoridad y sobre de ello no hubo mayor inconformidad; esto es, la situación jurídica del inculpado cambió, lo cual imposibilita, como ahora se propone en el proyecto del señor Ministro Cossío, revisar la legalidad o incluso, la constitucionalidad de actuaciones previas que han sido modificadas por el propio juez de la causa.

Quisiera aclarar algo que he venido insistiendo. En los dos juicios de amparo resueltos, y en el que está por resolverse, se señaló como acto reclamado sólo el auto de formal prisión; se expresaron conceptos de violación contra el caudal probatorio por vicios acaecidos durante la detención, y no hubo necesidad de señalar como acto reclamado el arraigo mismo, lo cual prueba suficientemente que la práctica judicial no se detiene en ese aspecto concreto, cuando hay un amparo en contra de una formal prisión, el juez está obligado a analizar el sustento de la misma, y si el punto concreto a discutir es: “pruebas”, tiene todos los elementos en el expediente para determinar su licitud o su ilicitud; desde luego, considerando, que éstas, como lo hizo el tribunal colegiado, pudieron haberse obtenido durante un arraigo, lo cual me confirma en la idea de que el cambio de situación jurídica en la Ley de Amparo tiene una razón práctica más allá de cualquier otro tecnicismo que da lugar a ordenar las cosas precisamente como deben caminar, en aquella ruta crítica a la que me refería, pero insisto, el que exista una causal de improcedencia de esta naturaleza no impide que el nuevo acto sea examinado en todos sus méritos por el órgano jurisdiccional como, a mi juicio, acontece en este caso, y las posibles violaciones que ya hubieren quedado consumadas irremediablemente, por virtud del arraigo, habrán de ser analizadas en la formal prisión, en la medida en que éstas se hayan traducido en una afectación o en un perjuicio jurídico al particular.

En esa medida y agradeciendo, desde luego, la referencia que hizo el señor Ministro Franco González Salas, respecto de los antecedentes, me lleva a concluir que su consulta viene a confirmar por qué la Ley de Amparo contiene esa causal de improcedencia y ésta, como lo reiteré, sólo impide que se pronuncie un órgano de control constitucional respecto de actuaciones que son antecedentes de otras, que han modificado

la situación jurídica del particular pero, desde luego, permitiendo la posibilidad de que estos nuevos actos sean examinados en todo el valor jurídico que les corresponde. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, para efecto de continuar con la metodología del debate, faltaría solamente que me pronunciara en relación con estos temas.

La estructura del proyecto nos lleva a la propuesta que hace el señor Ministro ponente, en relación con los temas de procedencia, luego el de fondo, y a partir de ahí, los efectos que todos conocemos y que hemos venido discutiendo.

Mucho de lo que hay que decir lo he compartido con aquéllos que se han manifestado a favor del proyecto; estoy también a favor del proyecto con, como todos, algunas diferencias o propuestas, pero con la coincidencia fundamental en los temas.

En este primer caso, recuerdo a cada uno de ustedes, que, como muchos compañeros, estuvimos en el dos mil cinco cuando se resolvió un tema de arraigo y se declaró por el Pleno de la Suprema Corte la inconstitucionalidad del mismo, también nos hemos pronunciado, precisamente, por esa inconstitucionalidad —lo digo por estar en el uso de la palabra— en función de una constante o de una posición que guardamos en relación con esta figura metaconstitucional cautelar que se rige bajo una regla o una autorización para primero detener y luego investigar, en la esencia de lo que es el arraigo, como esa medida cautelar.

Una medida cautelar que la hemos observado, en tanto que desplaza definitivamente y hace inaplicables principios y

derechos fundamentales, como el derecho a disfrutar la libertad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso; en fin, son algunas de las posiciones que hemos guardado en relación con esta figura.

En el caso concreto, que es este amparo en revisión, que está impugnando una orden de arraigo, emitida en términos del artículo 291 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, que fue, precisamente, motivo de análisis y determinación por este Tribunal Pleno, en función de su inconstitucionalidad, que establecía las mismas reglas para el arraigo que normalmente se determinan en las legislaciones que contienen esta figura, que el indiciado permanezca a disposición de la autoridad ministerial en el lugar bajo la forma, los medios y realización solicitados por el ministerio público, con la vigencia de éste y sus órganos auxiliares, que se da por tiempo estrictamente indispensable, pero no podrá exceder de cuarenta días, y tercero, que se solicite para culminar la investigación del hecho, a fin de lograr el éxito de la investigación por delitos considerados por ley como graves.

Y esto es lo que conduce al señor Ministro ponente a advertir que la orden de arraigo tiene dos momentos —así lo señala él—, algunos de los compañeros han dicho: es un sólo momento, pero con diferentes efectos; sin embargo, se concluye exactamente en las mismas conclusiones; el primero, la restricción de la libertad personal por un término no mayor de cuarenta días; y el segundo, que en ese plazo se recaben elementos probatorios por el ministerio público para lograr el éxito de la investigación.

En la propuesta concreta del señor Ministro, en principio, propone —lo sabemos— dejar firme el sobreseimiento decretado por el juez de amparo, en cuanto a actos concretos, la negativa de las

autoridades responsables de los actos reclamados, y de la orden de detención emitida por el ministerio público, en razón de que no fueron impugnados en recurso de revisión, por lo que no se presenta la suplencia de la deficiencia de la queja.

Esto es suficiente para el ponente, estoy de acuerdo, en dejar firme el sobreseimiento; y asimismo, propone declarar fundado el agravio del recurrente, relativo a que se aplicó inexactamente la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, suprido en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de dicha ley, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, por lo que se considera que no procede sobreseer en el juicio, por haber cesado los efectos del acto reclamado, cuando sea una orden de arraigo, pues no es suficiente —se dice en el proyecto— que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, como si se hubiera restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, y derivado de ello, concluye: —y estoy de acuerdo con esa conclusión— que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir la improcedencia por cesación de efectos, pues las pruebas recabadas en su violación subsistirán y tendrán efectos en actos concretos y posteriores, y con base en ello, y en el criterio sustentado precisamente en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, propone: “se revoca el sobreseimiento decretado por el juez de amparo contra la orden de arraigo; así como declarar fundados los conceptos de violación en relación con la orden de arraigo”. Ésta es la propuesta; la primera parte, definitivamente la comparto, independientemente de esas precisiones de los momentos, etcétera, que, desde mi punto de vista, son irrelevantes, en tanto que confluyen definitivamente a los dos momentos, que pueden

llevar, inclusive, a las violaciones o la restricción a la libertad personal en función del artículo concreto, y la actuación ministerial del artículo 21, pero rodeada siempre con esos principios constitucionales, esos derechos fundamentales que se ven transgredidos con esta figura del arraigo. En esta primera parte, me manifiesto conforme al proyecto.

Si no hay inconveniente, y para efectos también de continuar con la discusión, vamos a tomar una votación en relación con esta parte del proyecto, precisamente la cuestión de procedencia, en la propuesta que hace el proyecto, o en contra, como ya se han venido manifestando los señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Le agradezco esta síntesis. Mucho de lo que pensaba decir lo dijo usted muy correctamente.

La razón para sostener el proyecto creo que es ésta, básicamente. Creo que el problema está en cómo concebimos al arraigo; usted lo decía ahora, hay compañeros que sostienen la posición, desde luego, muy sólida y respetable, en el sentido de que el arraigo es un problema de privación de la libertad, y que todo aquello que se pudiera haber dado en el arraigo va a ser depurado como pruebas en distintos momentos procesales, de forma que estas personas no tendrían –digamoslo así– una violación a sus derechos fundamentales.

Como usted lo dice, la idea del proyecto –siguiendo algunos criterios de esta Suprema Corte– considera que hay efectivamente dos momentos: uno, el que tiene que ver con la privación; y otro, el que tiene que ver con qué acontece con aquellas pruebas que se hubieren obtenido de manera directa en

relación con el arraigo, que es, por cierto, lo que se señaló como efecto en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, que votamos la semana pasado bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

Creo que es donde está el problema, porque uno podría decir –y lo decía muy bien el Ministro Pérez Dayán hace un momento–: todo aquello que se obtenga como prueba en el arraigo tiene posibilidades de ser revisada, pero creo que hay una diferencia entre si tiene posibilidades de ser revisada por una condición de legalidad, o tiene que ser revisada bajo una condición de incompetencia, y éste, me parece, que es el problema, por una parte.

Y por otro lado, bajo la condición de lo que significa en sí mismo el arraigo, o como efecto del arraigo en sí mismo y no como efecto de la manera en que esas pruebas fueron consideradas o fueron aportadas a la diligencia que se trate. Creo que esto es lo que hace una diferencia central entre uno y otro caso, desde luego, estoy convencido de esta segunda posición, y por eso, a pesar de los muy interesantes planteamientos que he escuchado, voy a sostener el proyecto.

Por otro lado, decía el Ministro Pérez Dayán, cuestión que se agradece mucho, y también el Ministro Franco, una serie de precisiones sobre las incidencias que ha tenido este proceso en relación con otros procesos y efectos; nosotros tenemos la causa, conocemos estas cuestiones, no lo habíamos planteado porque consideramos que es parte de los efectos, y que ahí sí tiene toda la razón el Ministro Pérez Dayán, en caso de que este proyecto tuviere mayoría, creo que sí es muy importante que nos hagamos cargo de cuáles son todas estas contingencias que se están dando en relación con los procesos que estuvieran abiertos, insisto, en caso de que ésta fuera la situación de que el

proyecto tuviera una mayoría, y como lo expresaba usted muy bien, se levantara el sobreseimiento, entonces, creo que tendríamos que hacernos cargo de todas estas condiciones, pero, desde mi punto de vista, el hecho de que existan esos procesos no afecta la discusión central del sobreseimiento o no, ya se votará en un momento este asunto que tiene que ver con el caso.

En términos generales y, desde luego, han hecho algunas precisiones quienes están a favor del proyecto que trataría de reflejar, estaría sosteniendo, básicamente, el levantamiento del sobreseimiento para entrar al estudio de los conceptos de violación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Vamos a tomar una votación en relación con este apartado del proyecto. Esto es lo relativo a la procedencia en la propuesta que se hace de dejar firme, revocar y levantar el sobreseimiento para estudiar el fondo, en la propuesta que se hace en el propio proyecto.

Señor secretario, tomamos votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y por la confirmación del sobreseimiento decretado por el juez.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra del proyecto y por la confirmación del sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del proyecto y por su sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta contenida en el apartado quinto del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLA, LEVANTAR EL SOBRESEIMIENTO Y ENTRAR A LA PROPUESTA DE FONDO.**

Señor Ministro ponente Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en la página veintisiete del proyecto, donde como consecuencia del levantamiento, del sobreseimiento que se propone, entramos al estudio de los conceptos de violación.

Se hacen diversos argumentos que tienen que ver con cuestiones, desde luego, competenciales, las finalidades que se

están persiguiendo con el arraigo, etcétera, y el proyecto está concluyendo que es inconstitucional el artículo 291, efectivamente, por razón de las consideraciones que en buena medida sostuvimos por una amplia mayoría en la sesión de la semana pasada cuando se votó, precisamente, esta acción de inconstitucionalidad 29/2012 a la que yo aludía en algún momento.

En caso de que los señores Ministros así lo consideraran, ajustaría el proyecto a lo que se sostuvo en esa acción 29/2012.

No hay una diferenciación en cuanto a la parte de los efectos, señor Ministro Presidente, y éste es un tema que, desde la sesión anterior, pedí que se hiciera la modificación al párrafo setenta y uno, si tuviera a bien usted y el Pleno, les pediría que votáramos solamente el tema de la inconstitucionalidad, y en razón a estos comentarios que estaban haciendo el señor Ministro Franco en la sesión de ayer y el señor Ministro Pérez Dayán, hace un momento, pudiéramos reservar la discusión de los efectos para precisar exactamente en qué consistirían éstos en caso de que se repitiera la votación que está proponiendo la inconstitucionalidad del precepto impugnado del Estado de Aguascalientes. Gracias, señor Ministro Presidente

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro ponente Cossío Díaz. Está a la consideración de la señora y señores Ministros la propuesta del proyecto en los términos que ha manifestado el señor Ministro ponente, con el ajuste que ofrece, precisamente en relación con este tema. A la consideración de ustedes. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿Vamos a votar lo que se refiere a la constitucionalidad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Al haberse declarado, como ya lo hicimos, la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal de Aguascalientes en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, las consideraciones que se adoptaron en lo fundamental en ese asunto, pienso que deberán incorporarse a este amparo en revisión, en el que se reclama una orden de arraigo emitida con fundamento en este artículo, de tal modo que, aun cuando comparto el sentido de la consulta, me separo de sus consideraciones de acuerdo con la opinión que expondré en el voto concurrente que estoy preparando, respecto de la competencia de las Legislaturas locales para regular y para aplicar el arraigo en ese nivel. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Valls Hernández. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Nada más una consulta, señor Ministro Presidente. Entiendo que se incorporarán los argumentos de la acción de inconstitucionalidad, pero mi duda surge porque en este amparo no se impugnó la ley como acto reclamado; entonces, la pregunta sería: ¿cómo se estructuraría esta línea argumentativa para llegar, en este caso, a la concesión?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Le agradezco mucho al señor Ministro Pardo Rebolledo. Efectivamente, está impugnada exclusivamente la orden de arraigo, no el precepto, pero creo que

los argumentos que se dan o que se dieron en la acción de inconstitucionalidad del señor Ministro Pérez Dayán, básicamente lo que establecerían es la condición de que no habría la competencia de la autoridad para emitir la orden de arraigo, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad, tal cual se sostuvieron los criterios generales; entonces, creo que básicamente era un argumento de incompetencia el que se había sostenido en la acción de inconstitucionalidad y creo que estos argumentos se podrían presentar extensivamente, tratando — insisto— de considerar la mayor cantidad de elementos del asunto del señor Ministro Pérez Dayán, votado la semana pasada.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así como lo dice el señor Ministro Cossío Díaz, entiendo que se establecería la incompetencia del juez para resolver esto, basándonos en la decisión de la acción de inconstitucionalidad donde ahí sí se decretó la inconstitucionalidad de la norma.

Aquí no habría un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la norma que, desde luego, si existiera, tendría que reflejarse en un resolutivo que no es acto reclamado. Entiendo que, como consecuencia de la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad, el juez no tenía competencia para resolver el arraigo que viene a ser finalmente, desde mi punto de vista, un problema de legalidad en el sentido de aplicar la competencia, no

la tiene porque la norma en que se sustentaba es inconstitucional, así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Prácticamente en el proyecto —de manera sintética— es la forma en que se aborda el único concepto de violación que es prácticamente el sentido de la autoridad e incompetente del artículo 16.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Lo que decía —a lo mejor no me di a explicar— es que incorporaría algunos argumentos; se construyeron separadamente del proyecto, del engrose de la semana pasada, de la acción 29/2012, en este mismo sentido, sobre el tema de: “dado que el artículo 291, etcétera, se presentan estas condiciones de incompetencia”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomamos votación, señor secretario, en favor o en contra de la propuesta de inconstitucionalidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Dado que se inmiscuye, aunque creo que técnicamente lo que está impugnado es un acto concreto, el tema de la constitucionalidad, y estuve en contra de la mayoría, estoy en contra del proyecto, también, en este punto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Quisiera hacer una consulta al Tribunal Pleno porque si se estima que el criterio de

votación calificada que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad constituye un criterio obligatorio, en esa medida tendría que ajustarme a ese criterio y votar, obligado por el precedente, a favor del proyecto, si así se estima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está en lo correcto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** ¿Es correcto? Entonces con esa aclaración, no obstante que voté en contra en la acción de inconstitucionalidad, obligado por el criterio de esa acción, votaría con el proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, entiendo que se está creando un criterio obligatorio para todos en este sentido, me plegaré, pero lo que entendía es que teníamos cierta libertad para votar; es decir, atendiendo a las condiciones del asunto, entonces nada más pregunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** El problema, señor Ministro Presidente, creo que es un poco diferente, no es tanto, y qué bueno que se plantea como obligatorio, es que de esta norma ya declaramos su invalidez. Ésta es una consecuencia de esto; tuvimos votación en la 29/2012 superior a 8, si no lo recuerdo mal, fue 8-2; entonces, en este sentido, me parece que esa disposición está expulsada del ordenamiento; entonces, lo que se viene impugnando es el acto concreto que pretende fundarse en una disposición expulsada del ordenamiento, y creo que tendría ese mismo efecto; es decir, ¿qué disposición es la que sustentaría esta orden de arraigo a la que se refería el señor Ministro Pardo Rebolledo?, si esa exposición, la semana pasada, por ponerlo en estos términos, no existe más en el orden jurídico de Aguascalientes, creo que éste es el problema, más que el

criterio jurisprudencial obligatorio, creo que es la condición de expulsión de la propia norma, votada por mayoría de ocho. Creo que esta sería una cuestión a considerar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que se complementa lo que dice el Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Cossío. Está expulsada esa norma por un criterio del Pleno que, en ese sentido, es obligatorio, o sea, ya no existe esa norma, porque el Tribunal Pleno determinó que se expulsaba del orden jurídico; entonces, no es una expulsión relativa, es una expulsión absoluta, esa no está en el orden jurídico, y por lo tanto, ya no puede servir de fundamento a ninguna competencia. En ese sentido, estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que pasa es que entiendo, y por supuesto estoy sometido a la decisión del Pleno en cuanto a la inconstitucionalidad de la figura del arraigo por incompetencia de la autoridad que lo determinó, no hay duda; y acabamos de votar también, por una mayoría, que analizaremos los efectos que esto tiene en esta concepción de la mayoría, de que se bifurca en dos aspectos el arraigo, una fue la detención ilegal de un sujeto, la pérdida de la libertad ilegal, lo cual es irreparable; y la segunda, es que tiene efectos en relación a las pruebas que directa e inmediatamente puedan haber surgido del arraigo.

Lo que me parece es que el proceso está en relación a un acto diferente; consecuentemente, creo que hay ahí una diferencia específica. Nadie discute, ni yo, por supuesto, que tendremos que analizar, derivado de la invalidez de la figura del arraigo, las consecuencias que esto tiene respecto de las pruebas que puede haber. Pero finalmente, lo que está en juego es ese nuevo acto, que, en mi opinión, generó una situación jurídica diferente.

Ese acto, podrá ser válido o inválido totalmente, me refiero dependiendo de qué consecuencias tenga la anulación o invalidez que este Tribunal haga de ciertas pruebas; consecuentemente, me parece que estamos en presencia de una nueva situación jurídica, no estamos discutiendo si el arraigo es constitucional o inconstitucional, eso ya está definido, es como estoy apreciando el punto en el que estamos en este momento decidiendo. Por eso voté en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Perdón por hacer uso de la palabra nuevamente. Me parece que el criterio que sostuvo mayoritariamente el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, desde luego, el efecto inicial fue expulsar del orden jurídico, el artículo del código estatal que prevé el arraigo; sin embargo, se le dieron otros efectos en la acción de inconstitucionalidad, porque se dijo: que se podría aplicar retroactivamente esta declaración de invalidez de ese precepto, y que en los casos concretos, se determinaría cuáles pruebas derivaban de esta figura del arraigo.

Aquí tenemos el primer caso concreto, porque este amparo está bajo la Legislación del Estado de Aguascalientes, que fue la norma que se invalidó en la acción de inconstitucionalidad. El primer tema fue el punto de si se confirmaba o no el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, acaba de haber votación mayoritaria en el sentido de que debe revocarse el sobreseimiento que estableció el juez.

En este caso, es acto reclamado el arraigo, recuerden ustedes, son tres actos: la detención del quejoso, la orden de arraigo que se ejecutó en su contra, y la continuación de la averiguación previa; entonces, en este amparo tenemos como acto impugnado destacado el arraigo. Levantando el sobreseimiento que decretó el juez de distrito con base en la votación mayoritaria que se acaba de tomar, es menester entrar al análisis del acto concreto que fue el arraigo respecto del cual se había sobreseído, pero ahora se estima que debe levantarse ese sobreseimiento; y en relación con la inconstitucionalidad que se alega del acto reclamado consistente en el arraigo decretado en este caso, entiendo que, derivado de los argumentos de la acción de inconstitucionalidad, se establece que la Legislatura estatal no tenía competencia para legislar en materia de arraigo; en consecuencia, esa norma ha sido expulsada del orden jurídico, y en consecuencia, no tiene fundamento la orden de arraigo que se emitió en este caso concreto; no tiene competencia el juez que la emitió, pero más aún no tiene fundamento, porque la norma ha sido expulsada del orden jurídico. Me parece que no es un tema de competencia, sino es un tema de fundamento, ya en un ámbito de legalidad.

Entonces, asumo que la inconstitucionalidad de la figura del arraigo, que es lo que finalmente conduce en este caso concreto a conceder el amparo, es un criterio obligatorio establecido por

votación calificada del Pleno y, desde luego, no puede obligar al Pleno mismo, pero sí a los integrantes en lo individual, porque es un criterio que ha establecido en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, de manera obligatoria para todos los juzgadores en este país. Entonces, por eso asumo que me obliga esa determinación, ese criterio en el sentido, en este caso, ¿cómo impacta?, pues establecer que carece de fundamento el arraigo que se emitió, impugnado en este juicio de amparo, y por eso, con esa aclaración, supongo que se volverá a tomar votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El señor Ministro don Fernando Franco ha reiterado su posición.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No quiero seguir con esta discusión; si éste es el criterio del Pleno y es obligatorio, lo asumo, cambio mi voto y haré, en el voto que presente, algunas consideraciones con salvedades.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que estamos hablando de dos cosas distintas que pueden confluir: por un lado, los criterios que se resuelven; acciones de inconstitucionalidad por ocho votos, las consideraciones son obligatorias, constituyen un criterio obligatorio. En este sentido, quizás el criterio obligatorio -ya que

veamos el engrose- no sea solamente para el caso concreto de Aguascalientes, sino el criterio impacta cuando los jueces apliquen la figura del arraigo de cualquier Legislatura de los Estados.

Sin embargo, adicionalmente de eso -que me parece que sí hay este criterio-, creo que el caso se resuelve más fácilmente con lo que decía el señor Ministro Cossío; es decir, con independencia del criterio de cada uno de nosotros, esa norma ya no existe; consecuentemente, no es que nos obligue o no nos obligue el criterio del Pleno, simplemente tendríamos para votar en contra del proyecto, que encontrar otro fundamento distinto para los actos reclamados; de tal manera que, al no haber sustento constitucional de la orden del juez, me parece que, en ese sentido, se establece la obligatoriedad; la norma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, desde luego, creo que más bien es una cuestión, más que de competencia, de fundamento de la decisión del juez, porque si, como lo acordamos en la acción de inconstitucionalidad, son dos los efectos del arraigo: la detención o la privación de la libertad, y las consecuencias que puede traer, por ejemplo, sobre ciertas pruebas.

Estamos diciendo que se puede señalar que el arraigo es indebido, porque no se agota sólo en la privación de la libertad y por principio decimos -solamente, sin pronunciarnos todavía

sobre los efectos, sobre las pruebas- que el arraigo está mal dictado o es indebido o es ilegal, porque no tiene el fundamento legal al haber sido expulsado y desapareció del mundo jurídico; entonces, en ese sentido, coincido con lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo de que se trata de una cuestión de fundamento de la decisión del juez, y ya veremos, en un segundo paso, si esa decisión en qué impacta en las pruebas que se pudieron haber recabado durante ese lapso.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sin ánimo de tratar de llegar a una solución ecuménica, pero algo como eso, lo que podríamos poner es que, efectivamente, se da este problema de competencia, etcétera, que esto está manifestado en la acción 29/2012, y que esto, dada la votación de la acción 29/2012, produce el efecto que han referido los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar; es decir, le damos la completitud así de toda esta narrativa, creo que con eso quedarían satisfechas las condiciones.

De forma tal que, quienes votaron en contra del proyecto en la sesión anterior, encuentran reflejado ahí en el propio proyecto la condición de esta votación mayoritaria y también la –lo podemos por decir así– anulación de este artículo 291, para efectos de poderlo presentar así.

Me parece que iniciamos con el problema de competencia, lo reflejamos, insisto, a partir de lo resuelto y de ahí generamos la solución en el sentido de que el precepto no existe; simplemente para darle una coherencia en la narración del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la propuesta que hace el señor Ministro ponente para solucionar esto. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Una respetuosa moción, señor Presidente, que se repita la votación, porque se vio interrumpida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, ningún problema. Para estos efectos, la votación se toma en función de la consideración última que ofrece el señor Ministro ponente para despejar esta duda respecto de la obligatoriedad o no de este criterio en función de la decisión tomada, y mi sugerencia sería mínima, señor Ministro ponente, nada más tomar en cuenta lo alegado exclusivamente por el quejoso en relación con el artículo 16, habla de autoridad incompetente, fundamentación y motivación, y alega todo en seguridad jurídica. Entonces esa amplitud nos la da inclusive lo alegado, y que en forma escueta se le da respuesta en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomamos votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En ausencia de fundamentación, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto, en este punto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Obligado por las votaciones mayoritarias, tanto de la acción como en el tema del sobreseimiento, con el proyecto, en este punto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En parte estoy con el proyecto, en este punto, no por el problema de competencia del juez, sino por la falta de fundamentación del acto que ya no tiene la norma en que se sustentó.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, reservando mi derecho para hacer voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy con el proyecto, como lo modificó el señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En tanto se revocó el sobreseimiento, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto, con las modificaciones apuntadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA TENER POR DECIDIDO EL FONDO EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA.**

Vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa la sesión. Tenemos decisión en el tema de inconstitucionalidad. El proyecto, enseguida hace referencia a los efectos. Doy la palabra al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Presidente. Como usted lo decía, tenemos dos puntos votados: primero, se levantó el sobreseimiento y después se otorga el amparo.

Creo que es muy importante entender que éste es un amparo que, por las características en las que se dio el arraigo y, a partir del criterio de la semana pasada en la acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que única y exclusivamente van a perder valor probatorio las pruebas que estén relacionadas de manera indebida con el arraigo; es decir, quiero hacer énfasis en que son varias condicionantes las que se votaron en el asunto de la semana pasada en la acción de inconstitucionalidad; en el caso concreto, creo que es de la mayor importancia señalar cuáles son estas pruebas muy específicas, muy concretas que se dieron con motivo del arraigo.

Hemos estado haciendo una distinción que también me parece central, no todo lo que aconteció en términos probatorios durante el tiempo del arraigo, evidentemente, va a caer; no todo eso va a estar invalidado. Como lo discutíamos en la acción de inconstitucionalidad, no quiere decir que acciones tomadas por las autoridades, cualquiera que éstas fueren, con motivo o dentro del arraigo, tienen o perdieron su valor probatorio. Creo que lo que se está señalando es: dado que la autoridad del Estado de Aguascalientes es incompetente, qué elementos probatorios se realizaron dentro del tiempo del arraigo, como espacio –voy a insistir en esto– o período de tiempo, lapso, si lo queremos ver así, y cuáles son las cosas que se dieron definitiva y

directamente con motivo del arraigo, y ésta es la distinción central.

Nosotros, en lo que hemos estado analizando, identificamos ochenta y dos pruebas; de estas ochenta y dos pruebas hay algunas que, desde luego, se dieron durante el tiempo del arraigo, pero que van a subsistir, desde nuestra perspectiva, por el hecho de que no son o no están en relación directa, insisto, con el arraigo mismo, sino que se dieron en el tiempo. Son ochenta y dos pruebas.

Quisiera pedirles, señor Presidente, si me permitieran que esta misma tarde les hiciera una propuesta de cuáles son las pruebas que, a juicio nuestro, pueden subsistir, cuáles son las pruebas, las menos que, a juicio nuestro, deben perder su valor probatorio en este mismo sentido, para que, en términos de los efectos de esta decisión, pudiéramos discutirla el jueves, teniendo todos exactamente una información común.

En este momento podría decir qué hay, en qué tomo, en qué día, qué características tiene, pero creo que esto no sería correcto porque tendríamos una información muy asimétrica. Entonces, para que todos estemos en la misma sintonía, quisiera hacerles llegar esta tarde, a todos ustedes, el listado de las pruebas, la propuesta que tenemos respecto de cada una de ellas, y sí cobra mucha importancia lo que señalaban los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán, respecto de qué momentos procesales o de qué actuaciones debiera o no dársele valor probatorio a estos elementos. Todo eso quisiera repartirlo hoy en la tarde en sus oficinas, para que tuviéramos la posibilidad, insisto, de tener todos exactamente la misma información.

Éste es un asunto importante porque es el primero, hasta donde recuerdo, en el cual estamos analizando los efectos de los arraigos realizados en las condiciones votadas la semana pasada en la acción de inconstitucionalidad; entonces, creo que es importante que, para efectos de orientar bien a los juzgadores o a los operadores jurídicos, como los hemos estado denominando de todo el país, fuéramos muy precisos en los amparos, para efecto de que se cumpla de mejor manera posible los efectos acotados de la decisión que acabamos de tomar.

Entonces, sería una petición, faltan unos pocos minutos para que termine la sesión, y me comprometo a que esta tarde en sus oficinas esté todo este material, para efecto de que ustedes puedan tomar las decisiones que cada quien juzgue convenientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que es totalmente atendible la propuesta que hace el señor Ministro ponente, para efecto de imponernos precisamente esta documentación que sustentará la propuesta que finalmente formulará en relación con el tema de efectos, habida cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad que hemos votado.

De esta suerte, voy a convocarlos precisamente a la sesión del próximo jueves, en este lugar, a la hora de costumbre, y para esos efectos, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**